

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011245**

Lima, 25 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 024-09-SHM/R y el Informe GFM-162-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora) realizar la supervisión regular sobre normas de seguridad e Higiene Minera en la unidad minera "Orcopampa" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). La supervisión se realizó del 3 al 7 de octubre de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de la supervisión regular, mediante Carta del 19 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1249136 de la misma fecha), complementada mediante Carta del 12 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1263758 del 13 de noviembre de 2009).
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1382-2010-OS-GFM del 19 de agosto de 2010, notificado el 23 de agosto de 2010.
- 1.4 Buenaventura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 1 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1404987 del 2 de setiembre de 2010).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 347° e incisos g) y h) del artículo 356° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Buenaventura presentó los siguientes descargos:

- a. El artículo 356° del RSHM se refiere a transporte de personal en superficie y no en interior mina, por lo que no corresponde su aplicación. Sin perjuicio de ello, viene implementando los cinturones de seguridad de los vehículos en interior mina y la implementación de dicho cinturón en el vehículo de placa XH 6233 estaba programada en fecha posterior a la supervisión, lo que se hizo efectivo conforme adjunta en las fotografías.
- b. El objetivo de prevenir accidentes e incidentes en el transporte en interior mina se cubría mediante seguros con cadenas en la parte lateral de los asientos de cada transporte, incluso en el vehículo de transporte de personal XH-6233 que motivó la presente imputación.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAYO 2011

- c. La falta de letreros que indican el número máximo de pasajeros no fue calificada ni representa una de mayor gravedad, siendo corregida e informada oportunamente.

2.2 Infracción del artículo 313° del RSHM.

Buenaventura presentó el siguiente descargo:

- a. Que cuando la Supervisora detectó los hechos imputados se estaba realizando el mantenimiento o limpieza de lama del sumidero 540, por lo cual retiró las barandas de protección a fin de brindar acceso al scooptram para realizar la limpieza y colocó una cadena roja de prohibición de pase y conos de seguridad en ambos extremos.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 347° e incisos g) y h) del artículo 356° del RSHM. El vehículo de transporte de personal XH-6233, no tenía letrero que indique el número máximo de pasajeros; además, los asientos no contaban con cinturones de seguridad.

El RSHM establece lo siguiente:

“Artículo 347°: Para el transporte del personal, el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente: (...)

b) En las estaciones de transporte y en el interior de los vehículos destinados a transporte de personal, se colocará carteles indicando el número máximo de pasajeros que deben viajar en cada vehículo”.

“Artículo 356°: El transporte de personal en superficie que desarrolle toda actividad minera se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Además, cada titular de actividad minera establecerá un Reglamento Interno de Transporte, en el que se considerará básicamente: (...)

g) En el transporte con vehículos livianos, el uso de cinturón de seguridad es obligatorio.

h) Que los vehículos de transporte, especialmente los de personal, sean mantenidos en perfectas condiciones operativas y seguridad. Asimismo, que el personal acate todas las disposiciones que se dicte para su seguridad”.

Respecto al inciso b) del artículo 347° del RSHM, cabe señalar que en el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala:

“1. Observación.- El vehículo de transporte de personal a interior mina de placa XH 6233, (...) no tiene la señalización de capacidad de pasajeros y/o trabajadores” (fojas 21). Presentó como sustento la fotografía N° 247 adjunta al informe de supervisión (fojas 67).

Vista la fotografía que sustenta lo señalado por la Supervisora, el vehículo de transporte de personal XH-6233 no tenía letrero que indique el número máximo de pasajeros.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 10: *“(…) colocar una señalización de capacidad de pasajeros y/o trabajadores” (fojas 23).*



011245

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAYO 2011

Respecto a los descargos a) y b), ambos están referidos a la infracción a los incisos g) y h) del artículo 356° del RSHM.

Con relación al descargo c), se ha verificado el incumplimiento imputado, siendo que las disposiciones sancionadoras aplicables en el presente caso no establecen la calificación sobre la gravedad de las infracciones al RSHM.

En cuanto a la regularización de la infracción, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Buenaventura, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en este extremo.

Respecto a la infracción a los incisos g) y h) del artículo 356° del RSHM, en el informe de supervisión se señala:

"1. Observación.- El vehículo de transporte de personal a interior mina de placa XH 6233, los asientos no cuentan con cinturones de seguridad (...)" (fojas 21). Presentó como sustento la fotografía N° 247 adjunta al informe de supervisión (fojas 67).

Vista la fotografía que sustenta lo señalado por la Supervisora, se observa que los asientos del vehículo de transporte de personal XH-6233 no contaban con cinturones de seguridad.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 10: "Implementar los cinturones de seguridad a dicho vehículo (...)" (fojas 23).

Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, no se acredita la existencia de un Reglamento Interno de Transporte, ni el requerimiento del mismo por parte de la Supervisora para verificar su contenido y eventual cumplimiento.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción del artículo 313° del RSHM. La poza de sedimentación ubicada frente al sumidero 540, rampa 6, no tiene baranda de protección y/o malla, para evitar caídas de personal.

"Artículo 313°: Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal, adicionalmente estarán iluminadas en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 Lux."

La Supervisora en su informe de supervisión señala lo siguiente:

"2. Observación.- Sumidero 540 Rampa 6, se evidenció que el personal luego de realizar el deslamado no colocó la parrilla en el acceso de dicho sumidero, y la poza de sedimentación ubicado al frente del sumidero, tiene restricción con cadena delimitadora (roja)" (fojas 21). Presentó como sustento las fotografías N° 263 y 266 (fojas 33).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAYO 2011

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 12: "(...) colocar una baranda de protección en la poza de sedimentación" (fojas 23).

La implementación de la recomendación se informó mediante Carta del 20 de octubre de 2009 por Buenaventura, adjuntando fotografías en donde se observa la baranda faltante instalada (fojas 304 a 305).

Respecto al descargo a), cabe señalar que en la fotografía N° 266 (fojas 33), se advierte que no se estaba realizando trabajos de mantenimiento, conforme con lo mencionado por la Supervisora, respecto a que dichos trabajos habían culminado, al señalar en la observación N° 12: "Sumidero 540 Rampa 6, se evidenció que el personal luego de realizar el deslamado no colocó la parrilla en el acceso de dicho sumidero (...)" (fojas 23).

En el Acta de inspección (fojas 114 a 115) ni el informe de implementación de recomendaciones, se advierte que Buenaventura informó que se encontraba en mantenimiento o limpieza de lama del sumidero 540. Asimismo, en sus descargos no adjunta medio probatorio que desvirtúe dicha afirmación.

Por su parte, en el informe de inspección del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional (fojas 320) elaborado por Buenaventura, se recomienda lo siguiente:

- "4.- En el sumidero y estación de bombeo rampa 13, falta colocar cadena de restricción de ingreso de personas no autorizadas (...)" (fojas 321).
- "8. En el sumidero rampa 10, falta instalar cadena de restricción de ingreso de personas no autorizadas a dicho sumidero (...)" (fojas 322).

En vista de lo anterior, se advierte que Buenaventura consideró que una medida adecuada, para evitar la caída de personas en componentes similares a los detectados por la Supervisora (pozas con sumideros), es instalar cadenas para restringir el ingreso de personal.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Buenaventura ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, debe archivers el procedimiento administrativo sancionador en cuanto a los incisos g) y h) del artículo 356 del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



011245

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

25 MAYO 2011

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. en el extremo relativo a la infracción a los incisos g) y h) del artículo 356° del RSHM; detallada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN PONTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

